



**Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**RESOLUCIÓN. No. 3106**

( 30 OCT. 2020 )

*“Por medio del cual se modifica el numeral 9.1.1 del capítulo noveno del Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 270 de 1996, la Ley 80 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el régimen jurídico de contratación aplicable a la Rama Judicial, y con ello al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es el consagrado en el Estatuto General de Contratación Pública integrado, entre otras normas, por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, las disposiciones aplicables contenidas en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 019 de 2012, así como los decretos reglamentarios y demás normas que las adiciones, modifiquen o sustituyan.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Resolución 7025 del 31 de diciembre de 2019, adoptó el Manual de Contratación, acogiendo los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Que la Ley 270 de 1996 define a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial como el órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece las funciones del Director de Ejecutivo de Administración Judicial, entre las que se encuentran (i) suscribir, en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, y para los que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura y (ii) actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

Que el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 dispone que son funciones de los Directores Seccionales de Administración Judicial en el ámbito de su jurisdicción (i) suscribir en

Hoja No. 2 de la Resolución No. **3106** de **30 OCT. 2020** Por medio de la cual se modifica el numeral 9.1.1 del Capítulo noveno del Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-----  
nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme con los actos de delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial y (ii) actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA19 - 11339 del 16 de julio de 2019, manifestó (i) que la autorización para celebrar contratos tiene como objeto determinar la conveniencia de la contratación, de modo que se ajuste a las necesidades que le corresponda atender al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo y en el Plan Operativo Anual de Inversiones, y (ii) que la actividad administrativa que involucra las etapas del proceso contractual, vale decir, precontractual, de ejecución contractual y poscontractual, serán desarrolladas y de responsabilidad exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -y por ende de los Directores Ejecutivos Seccionales, cuando media delegación-, respectivamente.

Que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, la identificación y descripción de la necesidad que se satisface por medio de la celebración del contrato, se analiza en la etapa de planeación o precontractual.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), del Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2017. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00468-01 (48801)), y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto No. 2149 del 2 de agosto de 2013, C.P. Augusto Hernández Becerra), así como de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (conceptos con radicado Nos. 4201912000007298 de 23 de octubre de 2019, 4201913000006294 del 16 de septiembre de 2019 y, por otro lado, en los conceptos C — 062 del 25 de marzo de 2020, C — 100 del 27 de marzo de 2020, C – 628 de 23 de septiembre de 2020), indican que las adiciones de los contratos no corresponden a un nuevo acuerdo independiente del contrato principal.

Que de lo expuesto se concluye que las adiciones a los contratos estatales no son objeto de autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura ni de los Consejos Seccionales, toda vez que, por medio de las adiciones no es posible alterar o modificar la esencia del contrato inicial, por tanto, no originan un nuevo vínculo contractual que implique al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos Seccionales aprobar de nuevo lo que fue revisado y analizado al momento de autorizar la celebración del contrato.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Modificar el numeral 9.1.1 del capítulo noveno del Manual de Contratación para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales, el cual queda así:

De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y especialmente en el Estatuto de Contratación Pública, es jurídicamente viable

Hoja No. 3 de la Resolución No. **3106** de **30 OCT. 2020** Por medio de la cual se modifica el numeral 9.1.1 del Capítulo noveno del Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

---

adicionar el contrato estatal siempre y cuando se verifique el cumplimiento de tres requisitos a saber, (i) la adición no puede sobrepasar el 50% del valor inicial del contrato, salvo que una norma especial lo permita, como ocurre con los contratos de interventoría; (ii) el contrato debe estar en ejecución y (iii) la adición no puede alterar o modificar la esencia del contrato inicial.

En la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las Unidades ejecutoras deberán remitir los soportes que justifiquen y avalen la adición del contrato a la Unidad de Compras Públicas, la cual determinará la viabilidad jurídica y realizará la gestión contractual.

De la futura adición se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura o al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

Las adiciones deben contar con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y/o cupo de vigencias futuras.

Una vez suscrita la adición, deberá remitirse a la Unidad de Presupuesto para realizar la respectiva modificación del registro presupuestal en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Publicar el Manual de Contratación en la Intranet Institucional y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C., a los **30 OCT. 2020**

Proyectó: Andrés Felipe Duque Grajales – Profesional UCP

Revisó: José Camilo Guzmán Santos – Director UCP

Firmado Por:

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**  
DIRECTOR EJECUTIVO

**DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a7079f3bf9c8ccfc15e4a3eb57845541455d5998fca3fde1f718f46fc990a**  
Documento generado en 30/10/2020 07:58:32 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>